

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1611/2021

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Versión pública electrónica de la resolución emitida en el expediente DGGAJ/SVR/EM/1039/19.

En caso de que no se haya emitido aún resolución, versión pública electrónica del último acuerdo emitido.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Sujeto Obligado indicó que la información de interés del particular se encuentra reservada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado toda vez que no acreditó las causas de reserva mediante la prueba de daño ni entregó al particular el acta del Comité de Transparencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Así mismo **SE DA VISTA** por no atender diligencias para mejor proveer.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1611/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1611/2021

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1611/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y **SE DA VISTA** a su Órgano Interno de Control por no atender las diligencias para mejor proveer con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiocho de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **0420000068221**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones el **Correo Electrónico** y solicitando en la modalidad **Otro**, lo siguiente:

“...Versión pública electrónica de la resolución emitida en el expediente DGGAJ/SVR/EM/1039/19.

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

En caso de que no se haya emitido aún resolución quiero versión pública electrónica del último acuerdo emitido.

...” (Sic)

II. Respuesta. El primero de septiembre, el Sujeto Obligado, notificó al particular el oficio Sin número, de la misma fecha, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

“...

Sobre el particular, me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública de referencia, en los siguientes términos:

La Subdirección de Planes y Proyectos de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, remite oficio DGGAJ/SPP/1078/2021, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información, no dejando de mencionar que toda vez que la respuesta emitida en el oficio contiene información clasificada, se sometió al Comité de Transparencia respectivo y que corresponde a la Novena Sesión Extraordinaria de fecha 24 de agosto del 2021, en la cual se acordó lo siguiente respecto a la respuesta de la solicitud de nuestra atención:

“4.6. ACOYCT9-SE-2021-6.- Revisión y autorización a la clasificación con carácter de reservada a la información solicitada con número de folio 0420000068221. Por mayoría de votos y una abstención por parte del Órgano Interno de Control se acordó CONFIRMAR la clasificación de la atención brindada por la Subdirección de Procesos Jurídicos dependiente de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, toda vez que entre sus archivos se localizó el expediente DGGAJ/SVR/EM/1039/19, expediente que forma parte de un procedimiento administrativo que se encuentra en etapa de substanciación, por lo que la información que contiene el expediente es de clasificada en su modalidad reservada de conformidad con lo establecido en el artículo 180 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (sic).

No omito recordar al solicitante que la información, es la que fue recabada por esta Oficina en seguimiento a la solicitud antes mencionada, ya que no obraba dentro de sus propios archivos, en consecuencia, esta Oficina no tiene injerencia directa sobre el contenido de lo proporcionado por el área a resguardo de dicha información, ya que esta Unidad de Transparencia sólo interactúa como un medio para recabar la misma. ...” (Sic)

A su oficio de respuesta, el Sujeto Obligado acompañó el diverso oficio DGGAJ/SPP/1078/2021, de fecha veintiuno de agosto, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

“...

Al respecto me permito informarle que mediante el oficio Número DGGAJ/DJ/SPJ/386/2021 de fecha 06 de agosto del presente año, suscrito por el Licenciado Jonathan Zareth Ibáñez Belmont, Subdirector de Procesos Jurídicos en la Alcaldía de Coyoacán, remitió respuesta a ta solicitud antes mencionada, misma de la que anexo copia simple, en la que se precisa, entre otras cuestiones lo siguiente:

"En la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles, existe procedimiento administrativo DGGAJ/SVR/EM/1039/21, mismo que se está substanciando, por lo que no es posible entregar la información solicitada, debido conforme al artículo 183, fracción VII, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se considera información reservada aunado a que puede ser modificada dependiendo de lo que se determine en el procedimiento.

Del mismo modo, de darse a conocer la información que se solicita puede afectar la resolución que sea emitida, es por ello que conforme al artículo 177 del citado ordenamiento, la información se reserva quedando resguardada en la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles, hasta que la resolución administrativa quede firme.

Así mismo hago de su conocimiento que dicha información no ha sido clasificada por el Comité de Transparencia hasta en tanto no se haya resuelto el procedimiento y, por lo tanto la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, tal y como lo establece el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."

...” (Sic)

Por su parte, el referido oficio DGGAJ/DJ/SPJ/386/2021 de fecha seis de agosto, señala en su parte medular lo siguiente:

“...

En la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles, existe el procedimiento administrativo DGGAJ/SVR/EM/1039/19, mismo que se está substanciando, por lo que no es posible entregar la información solicitada, debido a que conforme al artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se considera información reservada aunado a que puede ser modificada dependiendo de lo que se determine en el procedimiento.

Del mismo modo, de darse a conocer la información que se solicita puede afectar la resolución que sea emitida, es por ello que conforme al artículo 177 del citado ordenamiento, la información se reserva quedando resguardada en la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles, hasta que la resolución administrativa quede firme.

Asimismo hago de su conocimiento que dicha información no ha sido clasificada por el Comité de Transparencia hasta en tanto no se haya resuelto el procedimiento y, por lo tanto, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, tal y como lo establece el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

FUENTE DE INFORMACIÓN: Procedimiento Administrativo **DGGAJISVR/EM/1039/19**, de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles.

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN: La prevista en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

INTERÉS QUE SE PROTEGE: La información que se contiene puede ser modificada dependiendo de lo que se determine en el procedimiento administrativo, del mismo modo la información que se solicita de darse a conocer puede afectar la resolución que sea emitida, con fundamento en los artículos 174, 184 y 216 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PLAZO DE RESERVA: Tres Años (03) en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA GUARDIA Y CUSTODIA: La Dirección Jurídica a través de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles, será la encargada del resguardo de la información solicitada.

DOCUMENTOS QUE SE RESERVAN: Las documentales que integran el Procedimiento Administrativo **DGGAJ/SVR/EM/1039/19**.

...” (Sic)

III. Recurso. El veintitrés de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través de un correo electrónico, el cual de conformidad con los acuerdos **1531/SO/22-09/2021** y **1612/SO/29-09/2021**, ambos emitidos por el Pleno de este Instituto, **se tuvo por presentado el día cuatro de octubre**. En dicha impugnación la parte recurrente se inconformó esencialmente por lo siguiente:

“...

VI. Razones o motivos de inconformidad:

a) La respuesta extemporánea.

Sobre el particular, es importante señalar que dicho sujeto obligado primero debió notificarme la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, situación que nunca ocurrió.

Asimismo, la fecha límite para que el sujeto obligado emitiera una respuesta vencía el 17 de agosto de 2021 y en caso de que me hubiera notificado ampliación, situación que en el presente caso no ocurrió, la fecha límite era el 30 de agosto de 2021, por lo que transcurrió en exceso el término.

*Aunado a lo anterior, el 9 de junio de 2021 ese Instituto publicó el **ACUERDO 0827/SO/09-06/2021** conforme al cual se aprueba el calendario de regreso escalonado respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública, por la contingencia sanitaria relacionada con el COVID-19.*

*Al respecto, en el numeral 43 de dicho Acuerdo, se refiere un Calendario que consta de 14 etapas, en la etapa 8 (página 24) aparece la **Alcaldía Coyoacán**, conforme a dicho calendario la fecha para que dicho sujeto obligado **reiniciara la atención de solicitudes de acceso a la información** era a partir del **4 de agosto de 2021**.*

*No omito señalar, que en mi solicitud yo requerí que la respuesta me fuera notificada a mi correo electrónico, situación que ocurrió hasta el **1 de septiembre de 2021**, motivo por el cual por este medio acudo a presentar el recurso de revisión ante ese Instituto, toda vez que en la Plataforma Nacional de Transparencia nunca me apareció habilitado el apartado para presentar el recurso de revisión a través del sistema.*

b) La indebida clasificación de la información.

La Alcaldía en su respuesta no atiende al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello debido a que en mi solicitud precise que en caso de que no existiera aún resolución en el expediente **DGGAJ/SVR/EM/1039/19**, se me entregara versión pública del último acuerdo emitido, sin embargo clasifica la información como reservada sin considerar la opción de entregar una versión pública, cuando si lo ha hecho en solicitudes similares.

En efecto, en la respuesta dada por la misma Alcaldía a mi solicitud **042000068121**, la cual **se adjunta**, en la que requerí “Versión pública electrónica de la resolución emitida en el expediente DGGAJ/SVR/EM/555/20. En caso de que no se haya emitido aún resolución quiero versión pública electrónica del último acuerdo emitido”, al respecto, sin bien la Alcaldía señala que el procedimiento se encuentra en proceso de substanciación, me entrega versión pública de la última actuación.

Lo anterior, demuestra la absoluta incongruencia en las respuestas brindadas por la Alcaldía, en asuntos prácticamente idénticos.

c) La entrega de información incompleta.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **los sujetos obligados deberán responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas, en ese sentido, la respuesta de la Alcaldía Coyoacán no atiende en lo absoluto mi solicitud de acceso a la información.

En efecto, la Alcaldía se limita a referir que en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia se emitió el acuerdo **4.6. ACOYCT9-SE-2021-6**, en donde se limita a referir que si encontró en sus archivos el expediente DGGAJ/SVR/EM/1039/19, sobre el cual versa mi solicitud de información, sin embargo concluye que el expediente forma parte de un procedimiento administrativo que se encuentra en etapa de substanciación, por lo que la información que contiene es reservada de conformidad con lo establecido en el artículo 180 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin pronunciarse en absoluto sobre una posible versión pública del último acuerdo emitido en dicho expediente, como lo solicito en la segunda parte de mi solicitud.

Al caso resulta aplicable el Criterio 2/17 de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual refiere lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior,

los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Asimismo, la Alcaldía, **debió entregarme el Acta de Comité**, sobre el particular, es importante señalar que en **violación absoluta** a lo dispuesto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su oficio **DGGAJ/DJ/SPJ/386/2021** de fecha 6 de agosto de 2021, suscrito por el Lic. Jonathan Zareth Ibañez Belmont, Subdirector de Procesos Jurídicos, I refiere en el quinto párrafo que: “**..dicha información no ha sido clasificada por el Comité de Transparencia hasta en tanto no se haya resuelto el procedimiento.**” situación completamente irregular que me deja en estado de indefensión al carecer de la certeza de las razones y fundamento legal que sustentan su determinación, por lo que el sujeto obligado incumplió de manera flagrante lo dispuesto en dicho ordenamiento legal.

Al caso resulta aplicable el Criterio 4/17 de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual refiere lo siguiente:

Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite. En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

d) La deficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta por parte de la Alcaldía de Coyoacán al folio arriba citado.

En su respuesta la Alcaldía no expresa con claridad las razones o motivos que lo llevaron a su determinación, de no entregar la información solicitada, asimismo, el sujeto obligado no aplicó la respectiva prueba de daño que requieren los artículos 173, 174 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

IV.- Turno. El seis de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1611/2021 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada

Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El siete de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Finalmente, con la finalidad de que este Instituto contara con elementos suficientes al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del Procedimiento para la Recepción,

Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, **se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles**, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- *Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta del Comité de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, en la cual se aprobó la clasificación como acceso restringido en su modalidad de reservada del expediente administrativo DGGAJ/SVR/EM/1039/19 de interés del particular, según refiere el oficio sin número, de fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0420000068221.*
- *Muestra representativa, íntegra sin testar dato alguno de la información clasificada como acceso restringido en su modalidad de reservada, según refiere el oficio sin número, de fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0420000068221.*

Lo anterior con el apercibimiento que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, **se declararía precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa** por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El doce de octubre, se recibió mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT el oficio ALC/ST/344/2021 de fecha once de octubre, a través del cual el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones, formuló alegatos y exhibió pruebas; reiterando la legalidad de su respuesta primigenia.

VI.- Cierre. El veinte de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Por otra parte, no se registró ni en la Unidad de Correspondencia del Instituto ni en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT promoción alguna, tendiente a atender las diligencias para mejor proveer ordenadas mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril, por tanto se hizo constar que se tuvieron por no atendidas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De conformidad con los puntos **TERCERO** y **QUINTO** del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de

fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Finalmente, así como el acuerdo 0827/SO/09-06/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el calendario de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio 0420000068221, del recurso de revisión interpuesto a través del formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”; así como de la respuesta emitida por el sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en el Artículo 234 fracciones I, IV y XII:

“Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

I. La clasificación de la información;

...

IV. La entrega de información incompleta;

...

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o ...”

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, manifestando como agravio:

“...

b) La indebida clasificación de la información.

...

c) La entrega de información incompleta.

...

*Asimismo, la Alcaldía, **debió entregarme el Acta de Comité**, sobre el particular, es importante señalar que en **violación absoluta** a lo dispuesto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su oficio **DGGAJ/DJ/SPJ/386/2021** de fecha 6 de agosto de 2021, suscrito por el Lic. Jonathan Zareth Ibañez Belmont, Subdirector de Procesos Jurídicos, I refiere en el quinto párrafo que: “**..dicha información no ha sido clasificada por el Comité de Transparencia hasta en tanto no se haya resuelto el procedimiento..**” situación completamente irregular que me deja en estado de indefensión al carecer de la certeza de las razones y fundamento legal que sustentan su determinación, por lo que el sujeto obligado incumplió de manera flagrante lo dispuesto en dicho ordenamiento legal.*

...

d) La deficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta por parte de la Alcaldía de Coyoacán al folio arriba citado.

En su respuesta la Alcaldía no expresa con claridad las razones o motivos que lo llevaron a su determinación, de no entregar la información solicitada, asimismo, el sujeto obligado no aplicó la respectiva prueba de daño que requieren los artículos 173, 174 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el ahora recurrente al presentar su recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto

Obligado, realizó asimismo una serie de manifestaciones a manera de agravio, mismas las cuales a continuación se citan:

“ ...

a) La respuesta extemporánea.

Sobre el particular, es importante señalar que dicho sujeto obligado primero debió notificarme la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, situación que nunca ocurrió.

Asimismo, la fecha límite para que el sujeto obligado emitiera una respuesta vencía el 17 de agosto de 2021 y en caso de que me hubiera notificado ampliación, situación que en el presente caso no ocurrió, la fecha límite era el 30 de agosto de 2021, por lo que transcurrió en exceso el término.

*Aunado a lo anterior, el 9 de junio de 2021 ese Instituto publicó el **ACUERDO 0827/SO/09-06/2021** conforme al cual se aprueba el calendario de regreso escalonado respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública, por la contingencia sanitaria relacionada con el COVID-19.*

*Al respecto, en el numeral 43 de dicho Acuerdo, se refiere un Calendario que consta de 14 etapas, en la etapa 8 (página 24) aparece la **Alcaldía Coyoacán**, conforme a dicho calendario la fecha para que dicho sujeto obligado **reiniciara la atención de solicitudes de acceso a la información** era a partir del **4 de agosto de 2021.***

No omito señalar, que en mi solicitud yo requerí que la respuesta me fuera notificada a mi correo electrónico, situación que ocurrió hasta el 1 de septiembre de 2021, motivo por el cual por este medio acudo a presentar el recurso de revisión ante ese Instituto, toda vez que en la Plataforma Nacional de Transparencia nunca me apareció habilitado el apartado para presentar el recurso de revisión a través del sistema.

...” (Sic)

De las manifestaciones antes citadas se advierte que, a través de ellas el particular pretende agravarse de una respuesta emitida fuera del plazo establecido en la Ley; sin embargo, de conformidad con el criterio 01/21 emitido por el Pleno de este Instituto, toda vez que la parte recurrente se agravia del fondo de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, resulta improcedente estudiar lo relativo a la falta de respuesta, o respuesta extemporánea, como lo es el caso concreto:

Estudio del agravio. Se analizará el fondo de la respuesta extemporánea cuando se impugne su contenido. Cuando la parte recurrente interponga un recurso de revisión en

donde exponga algún agravio respecto del fondo de una respuesta que haya sido extemporánea, se admitirá bajo alguna de las causales establecidas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y no por la establecida en el artículo 235 relacionada con la omisión de respuesta. Ello porque se parte de la premisa de que la pretensión de la parte recurrente es combatir la respuesta que se le otorgó y no así la falta de la misma.

Por lo anterior, resulta evidente que dichas afirmaciones del particular no se encuentran encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta. Asimismo, resulta inoperante dicho agravio en razón de que dicho pronunciamiento en nada beneficiaría al particular, puesto que tal y como lo manifestó en su propio recurso, ya obtuvo respuesta del sujeto obligado.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1.- El particular solicitó la entrega de la versión pública electrónica de la resolución emitida en el expediente DGGAJ/SVR/EM/1039/19, así mismo indicó que, para el caso de que no se haya emitido una resolución, solicitó que se le entregue versión pública del último acuerdo emitido.

2.- El Sujeto Obligado manifestó que no era posible la entrega de la información de interés del particular en virtud de que el expediente DGGAJ/SVR/EM/1039/19 forma parte de un procedimiento administrativo que se encuentra en etapa de substanciación y en consecuencia lo sometió a su Comité de Transparencia, mismo que en la Novena Sesión Extraordinaria de fecha 24 de agosto del 2021, emitió el acuerdo 4.6. ACOYCT9-SE-2021-6, por medio del cual se confirmó la clasificación de la información de interés del particular en su modalidad de reservada.

3.- El Agravio de la parte recurrente versa , en primer lugar, en que fue incorrecta la clasificación de la información, pues solicitó la entrega en versión pública y no le fue entregada.

Por otra parte, la parte recurrente se inconformó de una respuesta incompleta, argumentando que, si bien el Sujeto Obligado manifestó haber sometido la información de su interés al Comité de Transparencia, no remitió el Acta correspondiente.

Finalmente el particular se inconformó de la fundamentación y motivación de la respuesta del Sujeto Obligado, toda vez que, a pesar de haber clasificado la información, no emitió una prueba de daño que lo sustentara.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185 186 y 216 de la Ley de Transparencia, se establece como información reservada la siguiente:

TITULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 171. *La información clasificada como reservada será pública cuando:*

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación; o*
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. *Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.*

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma

legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. *La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. *Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.*

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Artículo 181. *La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.*

Artículo 182. *Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

Artículo 185. *No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,*
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.*

...

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos antes citados se desprende:

- Que la información clasificada como reservada es necesario justificar que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la prueba de daño, debidamente fundada y motivada.
- Que la confirmación de la clasificación deberá notificarse a la parte interesada.

Es así como en el presente caso, el Sujeto Obligado manifestó que su Comité de Transparencia determinó reservar la información de interés del particular en su modalidad de reservada, argumentando que se trata de un expediente administrativo el cual aún se encuentra en proceso.

Sobre el particular, este Instituto requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, proporcionara, entre otros, el Acta del Comité de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, en la cual se aprobó la clasificación como acceso restringido en su modalidad de reservada del expediente administrativo DGGAJ/SVR/EM/1039/19 de interés del particular, así como que indicara el estado procesal que guarda el mismo; sin embargo, no fueron proporcionadas dichas diligencias.

Es por ello por lo que este Órgano Garante no cuenta con elementos para validar la clasificación hecha por el Sujeto Obligado.

Al respecto, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas señala lo siguiente:

***Vigésimo noveno.** De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.*

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

En tales consideraciones, toda vez que el Sujeto Obligado no proporcionó elementos suficientes para sustentar la clasificación de la información, resulta procedente que este Instituto no tenga por válida la clasificación realizada por el Sujeto Obligado, máxime que no aporta ni el órgano al que se encuentra radicado dicho expediente administrativo, ni el estatus que guarda.

Por lo anterior, resulta necesario que se someta la información de interés del particular al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para que determine si es susceptible de ser clasificada, y se realice la prueba de daño prevista en la ley, y en su caso evalúe la posibilidad de entregar una versión pública, pues de lo contrario, dicha información tendría que ser entregada al particular como lo solicitó.

Por otra parte, **no pasa desapercibido a este Órgano Garante que**, si bien el Sujeto Obligado informó al particular que parte de **la información de su interés fue clasificada en la modalidad de reservada en términos del acuerdo 4.6. ACOYCT9-SE-2021-6, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán**, también lo es que **en ningún momento hizo entrega de copia del Acta**, ni de la **prueba de daño** que justifica la clasificación de la información. Esto hace que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, como lo afirmó la parte recurrente, **no se encuentre correctamente fundada y motivada**.

Por lo anterior, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁴; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O**

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁵; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁶; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁷

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir a la Alcaldía Coyoacán, a efecto de que:

- **Turne la solicitud de información con número de folio 0420000068221 al Comité de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán para que evalúe si dicha información es susceptible de ser entregada al particular, y en su caso, elabore la prueba de daño correspondiente.**
- **El Comité de Transparencia deberá evaluar la posibilidad de entregar versión pública.**
- **Emita una nueva respuesta mediante la cual se atienda categóricamente a cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud de información con número de folio 0420000068221.**
- **Entregue al particular copia del Acta del Comité de Transparencia.**

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto advierte la actualización de la fracción XIV del artículo 264 de la Ley de Transparencia, pues tal y como se señaló en el antecedente VI de la presente resolución, se requirió al sujeto obligado información en vía de diligencias para mejor proveer; sin embargo, éste solo realizó diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas, pero fue omiso en atender los requerimientos hechos mediante acuerdo de fecha siete de octubre como diligencias para mejor proveer.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al órgano interno de control del sujeto obligado para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**